

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-82/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SINALOA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.










VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-82/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, con cabecera en Mazatlán.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, con sede en Sinaloa, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

1. Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	34484
	41872
	20918
	2147
	3299
	2079
	2595
	13293
	8087

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	1391
	413
	245
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79
VOTOS NULOS	3148
TOTAL	134050

2. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
34484	48519	24517	8793	6813	5102	2595	79	3148

3. Votación total obtenida por los candidatos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
34484	57312	36432	2595	79	3148

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicita la nulidad de la votación por “no apertura de paquetes art. 295 del COFIPE”, respecto de las casillas siguientes

NO.	CASILLA
001	2543B
002	2545B
003	2547B
004	2548B
005	2549B
006	2550B
007	2552B
008	2553B
009	2554B
010	2556B
011	2558B
012	2560B
013	2562B
014	2563B
015	2564B
016	2570B
017	2571B
018	2572B
019	2574B
020	2575B
021	2576B
022	2577B
023	2580B
024	2581B
025	2582B
026	2586B

NO.	CASILLA
027	2588B
028	2589B
029	2591B
030	2592B
031	2593B
032	2599B
033	2601B
034	2603B
035	2605B
036	2607C3
037	2608B
038	2609B
039	2610B
040	2612B
041	2612S1
042	2614B
043	2615B
044	2616B
045	2618C3
046	2618C5
047	2619B
048	2620B
049	2621B
050	2627B
051	2628B
052	2629B

NO.	CASILLA
053	2630B
054	2632B
055	2633B
056	2637B
057	2638B
058	2639B
059	2640B
060	2642B
061	2643B
062	2644B
063	2647C1
064	2648B
065	2649B
066	2650B
067	2651B
068	2652B
069	2654B
070	2657C1
071	2658B
072	2659B
073	2660B
074	2661B
075	2662B
076	2662C1
077	2665B
078	2685C1

NO.	CASILLA
079	2685C2
080	2685C3
081	2686B
082	2686C1
083	2688B
084	2689B
085	2689C1
086	2690C1
087	2700C1
088	2705B
089	2706B
090	2707B
091	2708B
092	2709B
093	2710B
094	2711B
095	2712B
096	2714B
097	2715B
098	2715C1
099	2716B
100	2716C1
101	2717B
102	2717S1
103	2718B
104	2719B

NO.	CASILLA
105	2721B
106	2722B
107	2722C1
108	2724B
109	2725B
110	2726B
111	2730B
112	2731B
113	2732B
114	2734B
115	2735B
116	2737B
117	2737C2
118	2738B
119	2738C1
120	2739B
121	2740B
122	2740C1
123	2741B
124	2741C1
125	2741C2
126	2742B
127	2742C1
128	2742C2
129	2743B
130	2743C3
131	2744C1
132	2745B
133	2746B
134	2746C1
135	2747B

NO.	CASILLA
136	2749B
137	2751B
138	2755B
139	2756B
140	2757B
141	2758B
142	2759B
143	2760B
144	2761B
145	2762B
146	2763B
147	2764B
148	2765B
149	2766B
150	2767B
151	2770B
152	2771B
153	2772B
154	2773B
155	2775B
156	2776B
157	2777B
158	2778B
159	2781B
160	2782B
161	2783B
162	2783C1
163	2787B
164	2788B
165	2789B
166	2790B

NO.	CASILLA
167	2791B
168	2794B
169	2795B
170	2796B
171	2797B
172	2798C1
173	2799C1
174	2800B
175	2801B
176	2802B
177	2803B
178	2804B
179	2808B
180	2808C1
181	2808C2
182	2808C3
183	2808C4
184	2808C6
185	2808C7
186	2808C10
187	2808C11
188	2808C12
189	2808C13
190	2808C15
191	2808C16
192	2808C17
193	2808C19
194	2809B
195	2810B
196	2811B
197	2812B

NO.	CASILLA
198	2813B
199	2814B
200	2816B
201	2818B
202	2820B
203	2821B
204	2823B
205	2824B
206	2825B
207	2826B
208	2828B
209	2829B
210	2830B
211	2830C1
212	2831C1
213	2832B
214	2833B
215	2834B
216	2835C1
217	2836B
218	2837B
219	2838B
220	2839B
221	2840B
222	2841B
223	2843B
224	2844B
225	2846B
226	2847C1
227	2848B
228	2849C1

NO.	CASILLA
229	2850B
230	2851C1
231	2853B
232	2854B
233	2855B
234	2859B
235	2860B
236	2861B
237	2862B
238	2863B
239	2863C1
240	2864B
241	2865B
242	2866B
243	2870B
244	2871C1
245	2872B
246	2872C1
247	2873B
248	2875B
249	2877B
250	2878B
251	2879B
252	2879C1
253	2879C2
254	2880B
255	2881B
256	2882B
257	2883B
258	2885B
259	2886B

NO.	CASILLA
260	2887C1
261	2888C1
262	2889B
263	2889C1
264	2890B
265	2893B
266	2894B
267	2895B
268	2896B
269	2897B
270	2898B
271	2899B
272	2900B
273	2902B
274	2903B
275	2904B
276	2905B
277	2906B
278	2906C1
279	2908B
280	2909B
281	2910B
282	2911B
283	2912B
284	2913B
285	2914B
286	2916B
287	2916S1
288	2917B
289	2918B
290	2919B

NO.	CASILLA
291	2921B
292	2922C1
293	2924B
294	2925B
295	2926B
296	2927B
297	2928B
298	2930B
299	2931B
300	2932B
301	2933B
302	2935B
303	2936B
304	2938B
305	2939B
306	2940B
307	2941B
308	2942B
309	2943B
310	2944B
311	2945B
312	2946B
313	2947B
314	2948B
315	2948C1
316	2948C4
317	2949B
318	2995C3
319	2996C1

Asimismo, la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas de nulidad que se precisan en la tabla siguiente:

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)	
		f	g
1.	2544B	x	x
2.	2558B	x	
3.	2564B	x	
4.	2565B	x	x
5.	2566B		X
6.	2567B	x	X
7.	2568B	x	
8.	2570B	x	
9.	2575B	x	
10.	2577B	x	
11.	2579B	x	X
12.	2582B	x	
13.	2584B	x	X
14.	2585B	x	X
15.	2590B	x	X
16.	2591B	x	
17.	2593B	x	
18.	2596B	x	
19.	2598B	x	X
20.	2601B	x	
21.	2603B	x	
22.	2607C1	x	

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)	
		f	g
23.	2607C2	x	
24.	2607C3	x	
25.	2607C4	x	
26.	2612S1	x	
27.	2613B	x	
28.	2613C1	x	
29.	2615B	x	
30.	2616C1	x	
31.	2617B	x	X
32.	2618B	x	
33.	2618C2	x	
34.	2618C4	x	
35.	2625B	x	
36.	2626B	x	
37.	2627B	x	
38.	2636 E1	x	
39.	2641C1	x	
40.	2646B	x	
41.	2647B	x	
42.	2653B	x	
43.	2655B	x	X
44.	2663B	x	

SUP-JIN-82/2012

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)	
		f	g
45.	2664B	x	
46.	2688C1	x	X
47.	2690C1	x	
48.	2701B	x	X
49.	2702B	x	
50.	2703B	x	X
51.	2716C1	x	
52.	2717B	x	
53.	2721B	x	
54.	2721C1	x	X
55.	2725B		X
56.	2727B	x	
57.	2734B	x	
58.	2736B	x	
59.	2741B	x	
60.	2742C1	x	
61.	2743C2	x	
62.	2744B	x	
63.	2745C1	x	X
64.	2757B	x	
65.	2759B		X
66.	2763B	x	
67.	2764B	x	
68.	2775B	x	
69.	2779B		X
70.	2780B	x	X

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)	
		f	g
71.	2786B	x	X
72.	2794B	x	
73.	2797B	x	
74.	2799B	x	
75.	2800C1	x	
76.	2804B	x	
77.	2804C1	x	
78.	2804C2	x	
79.	2804C3	x	
80.	2804C4	x	
81.	2805B	x	X
82.	2807C1	x	
83.	2808B	x	
84.	2808C4	x	
85.	2808C5	x	
86.	2808C8	x	
87.	2808C18	x	
88.	2808C19	x	
89.	2809C1	x	
90.	2809C2	x	
91.	2817B	x	
92.	2827B	x	
93.	2830B	x	
94.	2830C1	x	
95.	2831B	x	
96.	2831C1	x	

SUP-JIN-82/2012

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)	
		f	g
97.	2845B	x	x
98.	2849C2	x	
99.	2852B	x	
100.	2853B	x	
101.	2859B	x	
102.	2860B	x	
103.	2867B	x	
104.	2871B	x	
105.	2875B	x	x
106.	2879B	x	
107.	2879C1	x	
108.	2879C2	x	
109.	2880B		x
110.	2896B	x	
111.	2897B	x	
112.	2898B	x	
113.	2902B	x	
114.	2905B	x	
115.	2922B	x	
116.	2923B	x	
117.	2929B	x	x
118.	2937B	x	x
119.	2948C2	x	
120.	2948C3	x	
121.	2950B		x
122.	2951B	x	

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)	
		f	g
123.	2951C1	x	x
124.	2995B	x	x
125.	2995C1	x	
126.	2995C2	x	

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, mediante oficio CD/900/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-82/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5448/2012, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán, diversa documentación necesaria para la debida

integración del expediente en que se actúa. El requerimiento formulado fue desahogado en tiempo y forma.

VIII. Apertura y admisión del incidente. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, la magistrada Instructora ordenó la apertura y admisión del presente incidente.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se declaró parcialmente fundado el incidente y se ordenó nuevo recuento en tres casillas: 2640B, 2995C3, y 2742C2.

X. Requerimiento. El nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, a fin de que enviara diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dicho requerimiento se desahogó en tiempo y forma.

XI. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto X, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2640B, 2742C2 y 2995C3, en las instalaciones del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Sinaloa, Mazatlán.

XII. Remisión del Acta de recuento de votos. Mediante oficio TEPJF-SGA-6523/12 de nueve de agosto de 2012, suscrito por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remite el acta circunstanciada motivo de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de la elección presidencial del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, enviada por el Magistrado Gabriel Fernández Martínez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y anexos correspondientes, diligencia que fue acordada en autos del expediente en que se actúa.

XIII. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:




PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en

Mazatlán, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2640B, 2995C3, y 2742C2

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES CASILLA 2640B	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO 2640B	DIFERENCIA	RESULTADOS ORIGINALES CASILLA 2742C2	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO 2742C2	DIFERENCIA	RESULTADOS ORIGINALES CASILLA 2995C3	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO 2995C3	DIFERENCIA
	117	117	0	76	76	0	63	62	-1
	141	141	0	113	113	0	94	94	0
	27	27	0	55	56	1	36	36	0

SUP-JIN-82/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES CASILLA 2640B	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECuento 2640B	DIFERENCIA	RESULTADOS ORIGINALES CASILLA 2742C2	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECuento 2742C2	DIFERENCIA	RESULTADOS ORIGINALES CASILLA 2995C3	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECuento 2995C3	DIFERENCIA
	6	6	0	7	7	0	7	7	0
	11	11	0	9	9	0	6	6	0
	6	6	0	5	5	0	2	2	0
	10	10	0	10	10	0	8	8	0
	39	39	0	32	32	0	38	38	0
	17	17	0	19	19	0	16	14	-2
	3	3	0	3	2	-1	0	2	2
	0	0	0	1	1	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	19	19	0	16	16	0	5	6	1
TOTAL	396°	396	0	346*	346	0	275*	275	0













*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN CASILLA

*LA SUMATORIA SE REALIZÓ EN ESTA SALA SUPERIOR, PORQUE EN EL ACTA SE ENCONTRABA EN BLANCO.

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, generó variaciones en los resultados de la votación obtenida por los partidos y las coaliciones, en relación con el cómputo original que realizaron






las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Con base en las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME A NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	34484	-1	34483
	41872	0	41872
	20918	+1	20919
	2147	0	2147
	3299	0	3299
	2079	0	2079
	2595	0	2595
	13293	0	13293
	8087	-2	8085
	1391	+1	1392
	413	0	413
	245	0	245

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME A NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	0	79
VOTOS NULOS	3148	+1	3149
TOTAL	134050	134050	134050

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
34483	48519	24517	8793	6813	5102	2595	79	3149

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	 	  			
34483	57312	36432	2595	79	3149

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito de la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por razón de método, en el **Apartado A** de estudiaran los planteamientos que no guardan relación con causas de nulidad de votación recibida en casilla y en el **Apartado B**, los argumentos hechos valer relacionados con dichas causas de nulidad.

Apartado A. Planteamientos que no se relacionan con causas de nulidad de votación recibida en casilla

1. Irregularidades suscitadas en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Pela Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen

realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de

inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación

se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: a) Por nulidad de la votación recibida en casilla, o b) Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección

integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene inoperante, y a la vez **infundado**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y

coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. No apertura de paquetes

La parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que se precisan a continuación.

NO.	CASILLA
001	2543B
002	2545B
003	2547B

NO.	CASILLA
004	2548B
005	2549B
006	2550B

NO.	CASILLA
007	2552B
008	2553B
009	2554B

NO.	CASILLA
010	2556B
011	2558B
012	2560B

SUP-JIN-82/2012

NO.	CASILLA
013	2562B
014	2563B
015	2564B
016	2570B
017	2571B
018	2572B
019	2574B
020	2575B
021	2576B
022	2577B
023	2580B
024	2581B
025	2582B
026	2586B
027	2588B
028	2589B
029	2591B
030	2592B
031	2593B
032	2599B
033	2601B
034	2603B
035	2605B
036	2607C3
037	2608B
038	2609B
039	2610B
040	2612B
041	2612S1
042	2614B
043	2615B

NO.	CASILLA
044	2616B
045	2618C3
046	2618C5
047	2619B
048	2620B
049	2621B
050	2627B
051	2628B
052	2629B
053	2630B
054	2632B
055	2633B
056	2637B
057	2638B
058	2639B
059	2640B
060	2642B
061	2643B
062	2644B
063	2647C1
064	2648B
065	2649B
066	2650B
067	2651B
068	2652B
069	2654B
070	2657C1
071	2658B
072	2659B
073	2660B
074	2661B

NO.	CASILLA
075	2662B
076	2662C1
077	2665B
078	2685C1
079	2685C2
080	2685C3
081	2686B
082	2686C1
083	2688B
084	2689B
085	2689C1
086	2690C1
087	2700C1
088	2705B
089	2706B
090	2707B
091	2708B
092	2709B
093	2710B
094	2711B
095	2712B
096	2714B
097	2715B
098	2715C1
099	2716B
100	2716C1
101	2717B
102	2717S1
103	2718B
104	2719B
105	2721B

NO.	CASILLA
106	2722B
107	2722C1
108	2724B
109	2725B
110	2726B
111	2730B
112	2731B
113	2732B
114	2734B
115	2735B
116	2737B
117	2737C2
118	2738B
119	2738C1
120	2739B
121	2740B
122	2740C1
123	2741B
124	2741C1
125	2741C2
126	2742B
127	2742C1
128	2742C2
129	2743B
130	2743C3
131	2744C1
132	2745B
133	2746B
134	2746C1
135	2747B
136	2749B

NO.	CASILLA
137	2751B
138	2755B
139	2756B
140	2757B
141	2758B
142	2759B
143	2760B
144	2761B
145	2762B
146	2763B
147	2764B
148	2765B
149	2766B
150	2767B
151	2770B
152	2771B
153	2772B
154	2773B
155	2775B
156	2776B
157	2777B
158	2778B
159	2781B
160	2782B
161	2783B
162	2783C1
163	2787B
164	2788B
165	2789B
166	2790B
167	2791B

NO.	CASILLA
168	2794B
169	2795B
170	2796B
171	2797B
172	2798C1
173	2799C1
174	2800B
175	2801B
176	2802B
177	2803B
178	2804B
179	2808B
180	2808C1
181	2808C2
182	2808C3
183	2808C4
184	2808C6
185	2808C7
186	2808C10
187	2808C11
188	2808C12
189	2808C13
190	2808C15
191	2808C16
192	2808C17
193	2808C19
194	2809B
195	2810B
196	2811B
197	2812B
198	2813B

NO.	CASILLA
199	2814B
200	2816B
201	2818B
202	2820B
203	2821B
204	2823B
205	2824B
206	2825B
207	2826B
208	2828B
209	2829B
210	2830B
211	2830C1
212	2831C1
213	2832B
214	2833B
215	2834B
216	2835C1
217	2836B
218	2837B
219	2838B
220	2839B
221	2840B
222	2841B
223	2843B
224	2844B
225	2846B
226	2847C1
227	2848B
228	2849C1
229	2850B

NO.	CASILLA
230	2851C1
231	2853B
232	2854B
233	2855B
234	2859B
235	2860B
236	2861B
237	2862B
238	2863B
239	2863C1
240	2864B
241	2865B
242	2866B
243	2870B
244	2871C1
245	2872B
246	2872C1
247	2873B
248	2875B
249	2877B
250	2878B
251	2879B
252	2879C1
253	2879C2
254	2880B
255	2881B
256	2882B
257	2883B
258	2885B
259	2886B
260	2887C1

NO.	CASILLA
261	2888C1
262	2889B
263	2889C1
264	2890B
265	2893B
266	2894B
267	2895B
268	2896B
269	2897B
270	2898B
271	2899B
272	2900B
273	2902B
274	2903B
275	2904B

NO.	CASILLA
276	2905B
277	2906B
278	2906C1
279	2908B
280	2909B
281	2910B
282	2911B
283	2912B
284	2913B
285	2914B
286	2916B
287	2916S1
288	2917B
289	2918B
290	2919B

NO.	CASILLA
291	2921B
292	2922C1
293	2924B
294	2925B
295	2926B
296	2927B
297	2928B
298	2930B
299	2931B
300	2932B
301	2933B
302	2935B
303	2936B
304	2938B
305	2939B

NO.	CASILLA
306	2940B
307	2941B
308	2942B
309	2943B
310	2944B
311	2945B
312	2946B
313	2947B
314	2948B
315	2948C1
316	2948C4
317	2949B
318	2995C3
319	2996C1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que mencionadas es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en manera alguna podría configurar alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, pues en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la propia

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La inobservancia de los casos establecidos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas setenta y siete casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso, se determinó que ante lo infundado de la pretensión de la actora respecto de todas y cada una de las casillas mencionadas, no había lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En consecuencia, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, deviene infundado el planteamiento de la actora.

B. Causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

1. Permitir votar sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1	2544	B	180	180	175	2
2	2565	B	168	169	160	3
3	2566	B	109	109	101	0
4	2567	B	248	248	241	4
5	2579	B	113	113	103	3
6	2584	B	121	121	116	2
7	2585	B	156	156	149	3
8	2590	B	198	198	190	4
9	2598	B	112	112	105	2
10	2617	B	409	5	408	119
11	2655	B	455	455	352	55
12	2688	C1	331	331	323	4
13	2701	B	362	361	355	4
14	2703	B	364	364	358	2
15	2721	C1	210	210	204	5

NO	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
16	2745	C1	273	273	226	38
17	2779	B	219	219	200	15
18	2780	B	291	290	280	6
19	2786	B	346	347	341	2
20	2805	B	288	288	283	5
21	2845	B	199	199	192	4
22	2929	B	219	320	216	21
23	2937	B	224	225	120	34
24	2950	B	226	26	221	53
25	2951	C1	254	254	2	63
26	2995	B	283	208	202	49

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Por otra parte, en el cuadro inserto en las páginas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del escrito de demanda, la coalición

actora hace valer como irregularidad grave que se permitió sufragar a diversos ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal.

La irregularidad planteada y las respectivas casillas son las siguientes:

Sección	Casilla	Irregularidad grave
2725	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR AL SEÑOR VERA MEZA VICTOR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PRESENTANDO COMO IDENTIFICACIÓN EL PASAPORTE
2759	B	UN CIUDADANO VOTÓ SIN APARECER EN LISTA NOMINAL Y SIN QUE SE PERCATARA DE ELLO ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE PARTIDO, HASTA QUE HABÍAN METIDO LOS VOTOS A LAS URNAS
2875	B	UN CIUDADANO VOTÓ SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL Y SE PROCEDIÓ, AL PERCATARSE DE ELLO, A PEDIRLES LAS BOLETAS AL CIUDADANO SE ANULARON EN PRESENCIA DE TODOS Y SE DEPOSITARON EN LAS URNAS
2880	B	LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO PRESIONARON A LA PRESIDENTA DE CASILLA PARA PERMITIRLE VOTAR A 3 PERSONAS SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.

Para llevar a cabo el análisis, deben tenerse en cuenta los elementos esenciales de la causa de nulidad apuntada.

El artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando en la misma se haya permitido el ejercicio del voto a personas sin credencial de elector o sin que aparezcan en la lista nominal de la sección, o que se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley, relativos a los representantes de partido en la casilla, quienes comparezcan a votar con los puntos resolutive de una resolución pronunciada por el tribunal electoral donde se concede ese derecho, y los ciudadanos en

tránsito en las casillas especiales; y siempre que sea determinante para el resultado de la votación

El valor que protege es la universalidad y autenticidad del sufragio; por una parte se garantiza la emisión directa del voto del ciudadano a través de su identificación ante la mesa directiva y, por otra, otorga la seguridad de que sólo quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley ejerzan el derecho de voto

Además, la actualización de esta causa de nulidad requiere que el actor pruebe tanto sus afirmaciones respecto a los hechos base de la nulidad, como el hecho de que los mismos hayan vulnerado de forma determinante el resultado de la votación.

En tal sentido, al actor le corresponde la carga de la prueba respecto de las afirmaciones que actualizan el supuesto de hecho de la causal y de su carácter determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, del análisis de las respectivas hojas de incidentes de las casillas mencionadas se advierte que, sobre el particular, se hizo constar lo siguiente:

Sección	Casilla	INCIDENTE
2725B	B	En la hoja de incidentes, no consta hecho alguno relacionado con la irregularidad aducida por la coalición actora
2759B	B	En el acta de la jornada electoral en el apartado "14" se anotó que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la votación.
2875B	B	Según informe de la responsable, previo requerimiento, no se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral.
2880B	B	Según informe de la responsable, previo requerimiento, no se encontró hora de incidentes en el paquete electoral.

Con referencia a las casillas 2759B, 2875 B y 2880 B, en autos no se advierte elemento de convicción alguno del cual se aprecie algún hecho relacionado con lo alegado por la actora, pues no hay escritos u hojas de incidentes, ni en las actas se aprecia manifestación alguna en el sentido de que existiera tal irregularidad que menciona la coalición actora. En efecto, por cuanto hace a la casilla 2759B, del análisis del acta de la jornada electoral se advierte que en el apartado "14" se anotó que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la votación, en tanto que respecto de las casillas 2875 B y 2880 B, no se encontraron hojas de incidentes en los respectivos paquetes electorales, según manifestación de la responsable, en cumplimiento al requerimiento formulada por la Magistrada instructora.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 2725 B, no obstante que existe hoja de incidentes, en la misma no se hizo constar hecho alguno relacionado con la irregularidad aducida por la parte actora.

En tal virtud, al no quedar probadas las irregularidades aducidas, es infundada la causa de nulidad invocada por la parte actora.

2. Haber mediado error en la computación de los votos

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, de las casillas y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO CONCORDAN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 1	TOTAL DE VOTACION NO CONCORDA CON LA SUMA DE LOS VOTOS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRIANTES NO CONCORDAN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS 2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO CONCORDA CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 3	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR 4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 5
1	2544B	X				X	X
2	2558B						X
3	2564B						X
4	2565B	X			X		X
5	2567B	X					X
6	2568B	X		X			X
7	2570B	X					X
8	2575B						X
9	2577B						X
10	2579B	X				X	X
11	2582B	X					X
12	2584B	X				X	X
13	2585B	X				X	X
14	2590B	X					X
15	2591B	X		X			X
16	2593B	X					X
17	2596B	X		X			X
18	2598B	X		X			X
19	2601B	X		X			X
20	2603B	X	X				X
21	2607C1	X			X		X
22	2607C2	X		X			X
23	2607C3	X		X			X
24	2607C4	X		X			X
25	2612S1					X	
26	2613B	X		X			
27	2613C1	X		X	X		X
28	2615B	X	X	X			X
29	2616C1	X		X			X
30	2617B	X		X	X		
31	2618B	X			X		X
32	2618C2	X					
33	2618C4	X		X	X		
34	2625B	X			X		
35	2626B	X		X			X
36	2627B	X		X			X
37	2636 E1	X					

SUP-JIN-82/2012

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 1	TOTAL DE VOTACION NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRIANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS 2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 3	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR 4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 5
38	2641C1	X		X	X		X
39	2646B	X				X	
40	2647B	X				X	X
41	2653B	X			X		X
42	2655B	X		X			X
43	2663B	X		X			X
44	2664B	X		X	X		X
45	2688C1	X				X	X
46	2690C1	X				X	X
47	2701B	X		X	X	X	X
48	2702B	X			X		X
49	2703B	X				X	X
50	2716C1	X		X			X
51	2717B	X		X		X	X
52	2721B					X	X
53	2721C1	X		X		X	X
54	2727B	X			X		
55	2734B					X	X
56	2736B	X		X	X		X
57	2741B						X
58	2742C1				X		X
59	2743C2	X		X			X
60	2744B	X		X			X
61	2745C1	X		X			X
62	2757B						X
63	2763B	X		X			X
64	2764B						X
65	2775B	X				X	
66	2780B	X		X	X		X
67	2786B	X		X	X	X	X
68	2794B					X	
69	2797B	X	X			X	X
70	2799B	X		X	X		X
71	2800C1	X		X	X		X
72	2804B	X		X			X
73	2804C1	X		X	X		
74	2804C2	X		X	X		X
75	2804C3	X		X	X		X
76	2804C4	X		X			X
77	2805B	X		X		X	X
78	2807C1	X		X	X		X

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 1	TOTAL DE VOTACION NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS 2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 3	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR 4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 5
79	2808B	X		X			X
80	2808C4	X		X			X
81	2808C5	X		X			X
82	2808C8	X		X			X
83	2808C18	X		X	X		X
84	2808C19	X	X	X		X	X
85	2809C1	X			X		X
86	2809C2	X					
87	2817B	X				X	
88	2827B	X		X	X		X
89	2830B	X		X			X
90	2830C1	X		X			
91	2831B	X			X		X
92	2831C1	X	X	X		X	X
93	2845B	X				X	X
94	2849C2	X		X			X
95	2852B	X					
96	2853B	X		X			X
97	2859B					X	X
98	2860B						X
99	2867B	X				X	
100	2871B	X		X			X
101	2875B						X
102	2879B	X		X			X
103	2879C1	X		X			X
104	2879C2	X		X			X
105	2896B						X
106	2897B						X
107	2898B						X
108	2902B					X	X
109	2905B						X
110	2922B	X		X			X
111	2923B	X				X	X
112	2929B	X		X	X		X
113	2937B	X			X		X
114	2948C2	X		X			X
115	2948C3	X		X			X
116	2951B	X		X	X		
117	2951C1	X		X			X
118	2995B	X		X	X		X
119	2995C1	X		X	X		

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 1	TOTAL DE VOTACION NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS 2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 3	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR 4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 5
120	2995C2	X			X		X

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante, cabe precisar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los supuestos normativos siguientes: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante,

total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual,

en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 08 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 DEL ESTADO DE SINALOA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LAS CASILLAS

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federa en el Estado Sinaloa, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en

las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, respecto de las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1	2544B
2	2565B
3	2567B
4	2568B
5	2570B
6	2579B
7	2582B
8	2584B
9	2585B
10	2590B
11	2591B
12	2593B
13	2596B
14	2598B
15	2601B
16	2603B
17	2607C1
18	2607C2
19	2607C3
20	2607C4
21	2613B
22	2613C1
23	2615B
24	2616C1
25	2617B
26	2618B
27	2618C2
28	2618C4
29	2625B
30	2626B
31	2627B
32	2636 E1
33	2641C1
34	2646B
35	2647B

NO.	CASILLA
36	2653B
37	2655B
38	2663B
39	2664B
40	2688C1
41	2690C1
42	2701B
43	2702B
44	2703B
45	2716C1
46	2717B
47	2721C1
48	2727B
49	2736B
50	2743C2
51	2744B
52	2745C1
53	2757B
54	2763B
55	2775B
56	2780B
57	2786B
58	2797B
59	2799B
60	2800C1
61	2804B
62	2804C1
63	2804C2
64	2804C3
65	2804C4
66	2805B
67	2807C1
68	2808B
69	2808C4
70	2808C5

NO.	CASILLA
71	2808C8
72	2808C18
73	2808C19
74	2809C1
75	2809C2
76	2817B
77	2827B
78	2830B
79	2830C1
80	2831B
81	2831C1
82	2845B
83	2849C2
84	2852B
85	2853B
86	2867B
87	2871B
88	2879B
89	2879C1
90	2879C2
91	2922B
92	2923B
93	2929B
94	2937B
95	2948C2
96	2948C3
97	2951B
98	2951C1
99	2995B
100	2995C1
101	2995C2

La parte enjuiciante pretende poner en evidencia un posible error de un dato auxiliar, como lo es el de las boletas recibidas, por considerar que los folios anotados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el número de boletas recibidas.

Sin embargo, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretende acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores respecto de los folios en cuestión, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada a los datos de votos.

Por tanto, se declara **infundado** el agravio, porque no se plantea discrepancia alguna entre datos relativos a la computación de los votos, sino que la coalición actora plantea un posible error respecto de las boletas recibidas y los datos de los folios anotados en las actas de la jornada electoral.

II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora solicita que se declare la nulidad de la votación sobre la base de que, desde su perspectiva, las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, respecto de las casillas siguientes:

NO	CASILLA
1	2568B
2	2591B
3	2596B
4	2598B
5	2601B
6	2607C2
7	2607C3
8	2607C4
9	2613B
10	2613C1
11	2615B
12	2616C1
13	2617B
14	2618C4
15	2626B
16	2627B
17	2641C1
18	2655B
19	2663B
20	2664B
21	2701B
22	2716C1

NO	CASILLA
23	2717B
24	2721C1
25	2736B
26	2743C2
27	2744B
28	2745C1
29	2763B
30	2780B
31	2786B
32	2799B
33	2800C1
34	2804B
35	2804C1
36	2804C2
37	2804C3
38	2804C4
39	2805B
40	2807C1
41	2808B
42	2808C4
43	2808C5
44	2808C8

NO	CASILLA
45	2808C18
46	2808C19
47	2827B
48	2830B
49	2830C1
50	2831C1
51	2849C2
52	2853B
53	2871B
54	2879B
55	2879C1
56	2879C2
57	2922B
58	2929B
59	2948C2
60	2948C3
61	2951B
62	2951C1
63	2995B
64	2995C1

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de dos o más rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

En tal virtud, se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación, haciendo valer como causa de error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, respecto de las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1	2544B
2	2579B
3	2584B
4	2585B
5	2612S1
6	2646B
7	2647B
8	2688C1
9	2690C1
10	2701B

NO.	CASILLA
11	2703B
12	2717B
13	2721B
14	2721C1
15	2734B
16	2775B
17	2786B
18	2794B
19	2797B
20	2805B

NO.	CASILLA
21	2808C19
22	2817B
23	2831C1
24	2845B
25	2859B
26	2867B
27	2902B
28	2923B

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de

la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes

No	Casilla	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	2544B		x
2	2558B		x
3	2564B		x
4	2565B	x	x
5	2567B		x
6	2568B		x
7	2570B		x
8	2575B		x
9	2577B		x
10	2579B		x
11	2582B		x
12	2584B		x
13	2585B		x
14	2590B		x
15	2591B		x
16	2593B		x
17	2596B		x
18	2598B		x
19	2601B		x
20	2603B		x
21	2607C1	x	x
22	2607C2		x
23	2607C3		x
24	2607C4		x
25	2613C1	x	x
26	2615B		x
27	2616C1		x
28	2617B	x	
29	2618B	x	x
30	2618C4	x	
31	2625B	x	
32	2626B		x
33	2627B		x
34	2641C1	x	x
35	2647B		x
36	2653B	x	x
37	2655B		x
38	2663B		x
39	2664B	x	x
40	2688C1		x
41	2690C1		x
42	2701B	x	x

No	Casilla	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
43	2702B	X	X
44	2703B		X
45	2716C1		X
46	2717B		X
47	2721B		X
48	2721C1		X
49	2727B	X	
50	2734B		X
51	2736B	X	X
52	2741B		X
53	2742C1	X	X
54	2743C2		X
55	2744B		X
56	2745C1		X
57	2757B		X
58	2763B		X
59	2764B		X
60	2780B	X	X
61	2786B	X	X
62	2797B		X
63	2799B	X	X
64	2800C1	X	X
65	2804B		X
66	2804C1	X	
67	2804C2	X	X
68	2804C3	X	X
69	2804C4		X
70	2805B		X
71	2807C1	X	X
72	2808B		X
73	2808C4		X
74	2808C5		X
75	2808C8		X
76	2808C18	X	X
77	2808C19		X
78	2809C1	X	X
79	2827B	X	X
80	2830B		X
81	2831B	X	X
82	2831C1		X
83	2845B		X
84	2849C2		X

No	Casilla	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
85	2853B		X
86	2859B		X
87	2860B		X
88	2871B		X
89	2875B		X
90	2879B		X
91	2879C1		X
92	2879C2		X
93	2896B		X
94	2897B		X
95	2898B		X
96	2902B		X

No	Casilla	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
97	2905B		X
98	2922B		X
99	2923B		X
100	2929B	X	X
101	2937B	X	X
102	2948C2		X
103	2948C3		X
104	2951B	X	
105	2951C1		X
106	2995B	X	X
107	2995C1	X	
108	2995C2	X	X

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en todos los casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda “VOTÓ 2012” en la lista nominal de electores que el consejo

distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna

inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna
1.	2544B	180	180
2.	2558B	164	164
3.	2564B	316	316
4.	2565B	169	169
5.	2567B	248	248
6.	2568B	147	147
7.	2570B	170	170
8.	2575B	111	111
9.	2577B	124	124
10.	2579B	113	113
11.	2582B	181	181
12.	2584B	121	121
13.	2585B	156	156
14.	2590B	198	198
15.	2591B	249	249
16.	2593B	180	180
17.	2596B	324	324
18.	2598B	113	113
19.	2601B	259	259
20.	2603B	177	177
21.	2607C1	261	267
22.	2607C2	269	271
23.	2607C3	248	248
24.	2607C4	281	279
25.	2613C1	288	289
26.	2615B	185	185
27.	2616C1	345	345
28.	2617B	410	410
29.	2618B	266	266

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna
30.	2618C4	278	271
31.	2625B	197	195
32.	2626B	288	288
33.	2627B	457	457
34.	2641C1	255	255
35.	2647B	319	319
36.	2653B	255	256
37.	2655B	355	455
38.	2663B	251	252
39.	2664B	293	285
40.	2688C1	332	331
41.	2690C1	398	398
42.	2701B	361	362
43.	2702B	430	429
44.	2703B	364	364
45.	2716C1	223	223
46.	2717B	338	339
47.	2721B	226	226
48.	2721C1	210	210
49.	2727B	184	184
50.	2734B	292	292
51.	2736B	310	307
52.	2741B	284	284
53.	2742C1	357	357
54.	2743C2	347	346
55.	2744B	299	298
56.	2745C1	274	273
57.	2757B	232	232
58.	2763B	261	263

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna
59.	2764B	151	151
60.	2780B	290	290
61.	2786B	347	347
62.	2797B	251	251
63.	2799B	217	215
64.	2800C1	234	232
65.	2804B	387	385
66.	2804C1	380	370
67.	2804C2	405	400
68.	2804C3	390	391
69.	2804C4	411	413
70.	2805B	289	288
71.	2807C1	289	289
72.	2808B	352	352
73.	2808C4	346	346
74.	2808C5	335	335
75.	2808C8	334	334
76.	2808C18	343	342
77.	2808C19	354	354
78.	2809C1	312	312
79.	2827B	348	348
80.	2830B	293	291
81.	2831B	283	279
82.	2831C1	283	279
83.	2845B	199	199

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna
84.	2849C2	272	275
85.	2853B	361	361
86.	2859B	259	259
87.	2860B	7	0
88.	2871B	231	228
89.	2875B	214	215
90.	2879B	363	363
91.	2879C1	377	378
92.	2879C2	369	367
93.	2896B	323	323
94.	2897B	200	200
95.	2898B	238	238
96.	2902B	305	305
97.	2905B	232	232
98.	2922B	302	301
99.	2923B	306	306
100.	2929B	220	220
101.	2937B	225	225
102.	2948C2	273	272
103.	2948C3	314	315
104.	2951B	238	225
105.	2951C1	6	254
106.	2995B	270	
107.	2995C1	272	254
108.	2995C2	269	

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

I. Casillas en las que no hay error

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna
1.	2544B	180	180
2.	2558B	164	164
3.	2564B	316	316
4.	2565B	169	169
5.	2567B	248	248
6.	2568B	147	147
7.	2570B	170	170
8.	2575B	111	111
9.	2577B	124	124
10.	2579B	113	113
11.	2582B	181	181
12.	2584B	121	121
13.	2585B	156	156
14.	2590B	198	198
15.	2591B	249	249
16.	2593B	180	180
17.	2596B	324	324
18.	2598B	113	113
19.	2601B	259	259
20.	2603B	177	177
21.	2607C3	248	248
22.	2615B	185	185
23.	2616C1	345	345
24.	2617B	410	410
25.	2618B	266	266
26.	2626B	288	288
27.	2627B	457	457
28.	2641C1	255	255
29.	2647B	319	319
30.	2690C1	398	398
31.	2703B	364	364
32.	2716C1	223	223

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna
33.	2721B	226	226
34.	2721C1	210	210
35.	2727B	184	184
36.	2734B	292	292
37.	2741B	284	284
38.	2742C1	357	357
39.	2757B	232	232
40.	2764B	151	151
41.	2780B	290	290
42.	2786B	347	347
43.	2797B	251	251
44.	2807C1	289	289
45.	2808B	352	352
46.	2808C4	346	346
47.	2808C5	335	335
48.	2808C8	334	334
49.	2808C19	354	354
50.	2809C1	312	312
51.	2827B	348	348
52.	2845B	199	199
53.	2853B	361	361
54.	2859B	259	259
55.	2879B	363	363
56.	2896B	323	323
57.	2897B	200	200
58.	2898B	238	238
59.	2902B	305	305
60.	2905B	232	232
61.	2923B	306	306
62.	2929B	220	220
63.	2937B	225	225

De la tabla anterior se observa que el total de boletas (votos) sacadas de la urna resulta coincidente con el total de personas que votaron. Por lo tanto, resulta **infundado** lo aseverado por el actor cuando refiere que en dichas casillas existe error entre el número de electores que votaron y las boletas sacadas de la urna.

II. Casillas en la que hay error en rubros fundamentales pero con resultados no determinantes

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que

obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o

elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	2607C1	261	267	6	136	69	67	NO
2.	2607C2	269	271	2	111	84	27	NO
3.	2607C4	281	279	2	123	86	37	NO
4.	2613C1	288	289	1	151	66	85	NO
5.	2618C4	278	271	7	151	57	94	NO
6.	2625B	197	195	2	110	52	58	NO
7.	2653B	255	256	1	149	42	107	NO
8.	2655B	454*	455	1	199	144	55	NO
9.	2663B	251	252	1	141	71	70	NO
10.	2664B	293	285	8	150	91	59	NO
11.	2688C1	332	331	1	120	116	4	NO
12.	2701B	361	362	1	133	127	6	NO
13.	2702B	430	429	1	195	133	62	NO
14.	2717B	338	339	1	126	119	7	NO
15.	2736B	310	307	3	138	81	57	NO
16.	2743C2	347	346	1	154	97	57	NO

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
17.	2744B	299	298	1	120	104	16	NO
18.	2745C1	274	273	1	118	80	38	NO
19.	2763B	261	263	2	106	93	13	NO
20.	2799B	217	215	2	99	73	26	NO
21.	2800C1	234	232	2	122	49	73	NO
22.	2804B	387	385	2	160	114	46	NO
23.	2804C1	380	370	10	147	123	24	NO
24.	2804C2	405	400	5	180	114	66	NO
25.	2804C3	390	391	1	178	120	58	NO
26.	2804C4	411	413	2	184	115	69	NO
27.	2805B	289	288	1	106	101	5	NO
28.	2808C18	343	342	1	138	107	31	NO
29.	2830B	293	291	2	112	91	21	NO
30.	2831B	283	279	4	101	89	12	NO
31.	2831C1	283	279	4	101	93	8	NO
32.	2849C2	272	275	3	119	79	40	NO
33.	2871B	231	228	3	109	62	47	NO
34.	2875B	214	215	1	77	68	9	NO
35.	2879C1	377	378	1	165	113	52	NO
36.	2879C2	369	367	2	177	91	86	NO
37.	2922B	302	301	1	127	85	42	NO
38.	2948C2	273	272	1	117	71	46	NO
39.	2948C3	314	315	1	139	85	54	NO
40.	2951B	238	225	13	89	65	24	NO
41.	2951C1	248*	254	6	127	64	63	NO
42.	2995C1	272	254	18	125	67	58	NO

* DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

III. Casillas con espacios en blanco

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias

entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	diferencia entre A, B y C	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	2995B	275*	En blanco	283	8	131	61	70	NO
2	2995C2	268*	En blanco	261	7	108	86	22	NO

**DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES*

**DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES*

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de "boletas (votos) extraídas de la

urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en todos casos la falta de dato puede corregirse con el restante rubro fundamental y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

IV. Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales

		Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	2860B	396°	En blanco		237*	En blanco	244	7	7	SI

* DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES
 ° ACTA DE JORNADA ELECTORAL

Esta Sala Superior considera que en casilla anterior, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a la casilla referida en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, se anula la votación recibida en la casilla 2860B:, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Error aritmético. El total de la votación no coincide con la suma de los votos

La coalición actora pretende la nulidad de la votación, haciendo valer como causa de error, que el total de la votación no coincide con la suma de los votos, sin que precise cantidades y en qué consiste tal diferencia, respecto de las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	2603B
2	2615B
3	2797B
4	2808C19
5	2831C1

Como se advierte, la parte actora, además de no precisar la cantidad en la que consistiría la inconsistencia, no plantea un error que derive de dos o más rubros fundamentales, sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en uno solo de los rubros fundamentales (total de la votación), lo cual conlleva a considerarlo como error aritmético que de actualizarse provocaría la corrección correspondiente.

A continuación se inserta una tabla que contiene los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2603B	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2615B	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2797B	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2808C18	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2831C1
	56	51	62	87	76
	48	54	74	104	76
	28	21	40	58	49
	5	5	4	7	4
	2	5	6	8	8
	1	0	7	4	6
	6	0	5	5	4
	19	27	14	27	21
	7	12	21	32	24
	3	2	4	3	4
	0	2	1	1	0
	1	0	0	1	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	1	6	13	6	5
TOTAL	177*	185*	251*	343°	279*

*DATO OBTENIDO DE LA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (los resultados son correctos)

° CONSTANCIA INDIVIDUAL (resultado correcto)

En tal virtud ha sido atendida la solicitud de la coalición actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Declaración de nulidad de la votación recibida en casilla.

Dado que en el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casilla 2860B, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla**, y derivado de ello, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en el Sinaloa, deduciendo del acta de cómputo distrital la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (RECUENTO)	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2860B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO FINAL
	34483	56	34427
	41872	68	41804
	20919	50	20869
	2147	4	2143
	3299	11	3288
	2079	2	2077
	2595	7	2588

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (RECuento)	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2860B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO FINAL
	13293	20	13273
	8085	16	8069
	1392	3	1389
	413	0	413
	245	3	242
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	0	79
VOTOS NULOS	3149	4	3145
TOTAL	134050	244	133806

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
34427	48441	24461	8779	6793	5093	2588	79	3145

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
-------------------------	---------------------------------	----------------------------------	---------------	---------------------------	-------------

					
34427	57220	36347	2588	79	3145

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente distrito electoral 08 en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Mazatlán, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO